



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-002/2020

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para la elaboración de las versiones públicas de los contratos celebrados por el Instituto Electoral del Estado, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-002/2020

Secretaria del Comité

Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Titular de Transparencia

Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Encargado de la Dirección Jurídica

Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-007/2020 donde se puso del conocimiento al Comité, de las versiones públicas presentadas por el Encargado de la Dirección Jurídica, de los contratos celebrados por el IEE, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte mediante la memoranda identificada con el número IEE/DJ-0033/2020, el Encargado de la Dirección Jurídica remitió a la Unidad en versión original y versión pública diecisiete contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, así como la motivación y fundamentación de los mismos; lo anterior con el objeto de ser presentados ante los integrantes del Comité para su revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en versiones públicas de los documentos en cita, toda vez que dichos contratos contienen datos personales confidenciales.

II. Mediante Circular IEE/UT-007/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Titular de Transparencia puso a consideración de los integrantes del Comité la versión original y la versión pública de diecisiete contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, contenidas en las obligaciones de transparencia del IEE, Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley, así como la fundamentación y motivación de la versión pública de los citados contratos.

III. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del Comité a sesión ordinaria a celebrarse el día veintisiete del mismo mes y año, a las doce horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-

005/2020 al IEE/CT-SE-010/2020, teniendo como invitado al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Órgano Electoral mediante la memoranda número IEE/CT-SE-011/2020.

IV. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, y después de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la circular descrita en el punto II de la presente resolución, resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del IEE, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas realizada por la Dirección Jurídica respecto de diecisiete contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley, para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de los contratos, con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, que invoco la citada dirección, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los Datos Personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

De conformidad con lo expuesto por la Dirección Jurídica, se advierte que se propone clasificar, por fracción, son los siguientes:

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constanca Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

- Fracción XXVII del artículo 77 de la Ley: *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el Instituto Electoral del Estado.*

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Contrato celebrado con el C. José Francisco Lucero Castillo	4	Firma Clave de elector RFC Domicilio particular
Contrato celebrado con "FÓRMULA ANGELÓPOLIS, S.A. DE C.V."	4	Nombre del representante Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con la C. Adriana Suárez Martínez	5	Firma Clave de elector RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con el C. Jaime De León y Montiel	5	Firma Clave de elector RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con "TINTA Y PLUMA, S.A. DE C.V."	2	Firma Clave de elector
Contrato celebrado con "LSTRADERS S.A. DE C.V."	3	Firma Número de credencial de residente Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con "PC UNISERVICIOS, S.A. DE C.V."	2	Firma Clave de elector
Contrato celebrado con la C. Adriana Suárez Martínez	5	Firma Clave de elector RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con "REYES HUERTA REFORMA, S.A. DE C.V."	4	Nombre del representante Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con "STREAMLAND, S. DE R.L."	4	Nombre del representante Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria

- Fracción XXVIII inciso a) del artículo 77 de la Ley: *Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados por Instituto Electoral del Estado.*



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-002/2020

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Contrato celebrado con "CORPORATIVO ZEG, S.A. DE C.V."	3	Nombre del representante Firma del representante Código OCR
Contrato celebrado con "LITHO FORMAS, S.A. DE C.V."	3	Nombre del representante Clave de elector Firma del representante

- Fracción XXVIII inciso b) del artículo 77 de la Ley: *Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por el Instituto Electoral del Estado*

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Contrato celebrado con las personas morales "PROMOTORA URBANÍSTICA TRÉBOL, S.A. DE C.V.", "IMPULSORA DE LAS LOMAS, S.A." y "CLUB 202, S.A. DE C.V."	4	Nombre del representante Firma del representante Cuenta bancaria CLABE bancaria
Contrato celebrado con "EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V."	2	Firma de representante Clave de elector
Contrato celebrado con "LITHO FORMAS S.A DE C.V."	3	Nombre de representante Firma de representante Clave de elector
Contrato celebrado con "QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A DE C.V."	3	Nombre de representante Firma de representante Clave de elector
Contrato celebrado con "EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V."	2	Firma de representante Clave de elector

Por lo anterior, debe de ser confirmada la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- NOMBRE DEL REPRESENTANTE
- FIRMA DEL REPRESENTANTE
- CLAVE DE ELECTOR
- RFC
- DOMICILIO PARTICULAR
- CÓDIGO OCR
- NÚMERO DE CREDENCIAL DE RESIDENTE
- CUENTA BANCARIA
- CLABE BANCARIA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

• *Nombre.-* Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.³ El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular.

• *Firma del representante.-* Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.⁴ Toda vez que de la definición se desprende que una firma puede ser inclusive el mismo nombre de la persona o la marca que lo caracteriza lo cual lo hace identificable. Para el caso en particular la firma del apoderado es un dato personal confidencial que debe de protegerse al tener acceso con la misma a la cuenta bancaria del sujeto obligado por contener rasgos únicos e irrepetibles que pertenecen a la persona física, aunado a que identifica o hace identificable a su Titular.

• *Clave de elector.-* La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8 (ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.

• *RFC.-* Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁵ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el

³ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/> y EL A B C del aviso de privacidad:

[http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)

⁴ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/>

⁵ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁶

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

⁶ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>



- *Domicilio particular.*- De conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- *Código OCR.*- Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección electoral de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea la misma. En este sentido, se considera que dicho número al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal confidencial, en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida⁷.

- *Número de credencial de residente.*- Documento que acredita la situación migratoria y la calidad de residente cuando los extranjeros permanecen en el territorio nacional en las condiciones de visitante, residente temporal (tiempo de residencia) y permanente; de este último es posible advertir cuenta con fotografía, nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, en su caso, Clave Única de Registro de Población, adquiriendo tratamiento de información confidencial.

- *Cuenta bancaria; código de cliente; Régimen para realizar disposiciones; Número de contrato; Número de usuario; Línea de captura; Cuenta de cargo; Llave de pago; Código de barras; Número de referencia y Folio de transacción* se trata de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen.⁸ En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito esencial de las personas físicas o morales.

- *CLABE bancaria.*- Es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria (normalmente de cheques) que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. La CLABE está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos: **Código de Banco:** Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a

⁷ Fuente. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones al modelo actual de la credencial para votar con fotografía.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86111/01.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸ Fuente. Asociación de Bancos de México. <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>



las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos. **Código de Plaza:** Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos. **Número de Cuenta:** Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques). **Dígito de Control:** Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud = 1 dígito. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

Es aplicable el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se encuentra vigente, y a la letra establece:

Criterio 10/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Resoluciones: RRA 1276/16. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. RRA 3527/16. Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. RRA 4404/16. Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

CUARTO. En cumplimiento al artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley, en el que se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en las respectivas páginas electrónicas, de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones, según corresponda, a las actividades contractuales.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Federal*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. En ese mismo sentido la Ley General y la Ley, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho.

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma



obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad puede determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

De lo anterior expuesto, este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas propuestas por la Dirección Jurídica en relación a diecisiete contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley, se considera que las mismas cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que confirma la clasificación de la información descrita en el punto inmediato anterior de la presente resolución, toda vez que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, o las autoridades facultadas para ello, así mismo la Dirección Jurídica no cuenta con el consentimiento de los titulares o particulares que pudieran permitir su acceso o difusión, por lo que no se actualiza el supuesto de autorización para hacer pública su información, efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la Dirección Jurídica, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por el Encargado de la Dirección Jurídica respecto de diecisiete contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) y XXVIII inciso b) de la Ley.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución, presentados por la Dirección Jurídica.



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-002/2020

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en los considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

CONSEJERA ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ